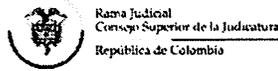


RADICACIÓN: 110016000023-2011-11179-00
UBICACIÓN: 8741
SENTENCIADO: JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al penado JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON la libertad condicional, en atención a la solicitud efectuada por este.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 13 de marzo de 2012 al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pena que fue redosificada en auto de fecha 26 de noviembre de 2018, quedando en 38 meses de prisión.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".

JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de abril de 2021, por lo que lleva en privación de la libertad 20 meses, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en proveídos de 29 de septiembre de 2022 (5 meses 3 días y 1 mes 7 días), para un total de 26 meses 12 días, días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 22 meses 24 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, debe advertirse que la petición de libertad condicional resulta improcedente, pues una de las exigencias a la que se encuentra condicionada la concesión del subrogado, es la expedición de **RESOLUCIÓN FAVORABLE VIGENTE** por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena o el que vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y en el caso bajo examen no se cuenta con la misma, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

Ahora, respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con visita efectuada por del Asistente Social que verifique dicho aspecto.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo, la libertad condicional no prosperará toda vez que no se cuenta con la documentación que debe ser emitida por el establecimiento carcelario, ni con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo del penado, requisitos indispensables para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR al COMEB LA PICOTA, para que remita a este despacho de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS DE TRABAJO Y ESTUDIO, CERTIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA, CARTILLA BIOGRAFICA de JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON, adviértase que la documentación se requiere para resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

A fin de determinar el arraigo familiar y social del penado, el cual es requisito para entrar a estudiar la viabilidad de otorgarle el subrogado de libertad condicional, se dispone requerir al sentenciado JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON y a su defensor para que aporten la dirección del inmueble en el que tiene su arraigo, aportando recibo de servicio público del mismo, así como los nombres y teléfonos de contacto de los residentes del lugar.

Finalmente, se dispone solicitar al juzgado fallador informe sobre el adelantamiento el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios remitiendo copia de la decisión en el adoptada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a JHON FREDY TORRES LEGUIZAMON, solicitado por el penado, por cuanto no cumple los requisitos contemplados en la ley.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ